



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Alejandro Hoyos Suaza
Ejecutado:	Fundación Participar IPS
Radicación:	63-001-31-05-001-2022-00477-00

Armenia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la S.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Alejandro Hoyos Suaza** y en contra de **Fundación Participar I.P.S.**, con fundamento al acuerdo transaccional del **05 de julio de 2022**.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez. Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.¹ Por otra parte, se dice que una obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características²; y finalmente una obligación es **exigible** si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el asunto planteado, del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**; en efecto, se dice que contiene una obligación **clara**, porque en existe un documento suscrito por **Alejandro Hoyos Suaza** en calidad de acreedor y **Abraham Fierro Pioquinto en calidad de Representante Legal de la fundación Participar I.P.S.**, que en calidad de deudor dispuso el pago de nueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos **(\$9.994.953.00)** por concepto de honorarios de la transacción celebrada el **05 de julio de 2022.**

Es **expresa**, porque en dicho documento suscrito por las partes el **05 de julio de 2022**, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo, y es **exigible**, porque si bien la obligación estaba sujeta al vencimiento del plazo pactado por las partes, para la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento, el ejecutado no ha cumplido con la totalidad del acuerdo suscrito, según lo manifestado por la parte demandante

En efecto, **Alejandro Hoyos Suaza** manifestó que la **fundación Participar I.P.S.** a la fecha de presentación de la demandada no

canceló dinero alguno tal y como estaba dispuesto, esto es un primer pago el **25 de julio de 2022** y un segundo pago el **25 de agosto de 2022**.

En cuanto a los intereses de mora el artículo 1617 del CC establece:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual. Sobre la naturaleza de los intereses la jurisprudencia especializada puntualizó:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)” (CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)

En ese contexto la mora en este caso se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un contrato que en esencia es del resorte civil, aun cuando el debate sobre su incumplimiento en materia de honorarios está adjudicado a la Justicia Laboral; en ese orden es perfectamente válido imponer el pago de los intereses moratorios como sanción resarcitoria en los términos del artículo **1617 del C.C.**

Entonces, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. se libraré mandamiento en la forma legal que corresponde, esto es por la suma de **\$\$9.994.953.00**, obligación contenida en la transacción celebrada el **05 de julio de 2022**

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar la misma será decretada, en atención a que cumple con los requisitos del artículo 101 del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia en contra de **la Fundación Participar I.P.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Alejandro Hoyos Suaza**, las siguientes sumas de dinero:

a. Nueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos **(\$9.994.953.00)**, correspondiente a la obligación dineraria contenida en la transacción suscrita el **05 de julio de 2022**.

b. Intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el **25 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación

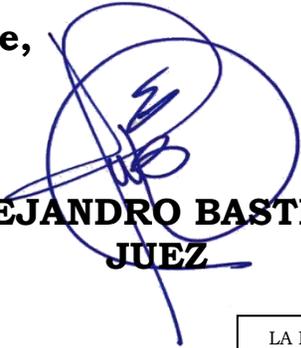
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea **Fundación Participar I.P.S.** identificada con Nit.900.153.009-7, en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras: i) Davivienda, ii) Banco de Bogotá, iii) Banco w, iv) Bancolombia, v) Banco GNB Sudameris, vi) Banco Scotiabank Banco Colpatria, vii) Banco de Occidente, viii) Banco AvVillas, ix) Banco Agrario, x) Banco Caja Social, xi) Banco Popular, xii) Banco Itau, xiii) Copronceva, xiv) Banco Coomeva, xv) Banco Falabella, xvi) Banco Pichincha, xvii) Banco BBVA y xviii) Banco de la mujer. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). en concordancia con lo

previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
06 DE FEBRERO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA